

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 104/2016**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Xochitl Cuautle Mosqueda Secretaria
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: **104/2016**

SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de junio de dos mil veintidós**.

VISTOS para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **104/2016**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de treinta de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio **DGPC-06-2016-2186** de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, con sus anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa en relación con el incumplimiento en la comprobación de viáticos por ██████████, respecto de la comisión ██████████ llevada a cabo en ██████████ (fojas 1 a 37).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a la citada servidora pública, al considerar que existían elementos suficientes para tener por probablemente

acreditada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 38 a 48).

Además, en el citado proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el nueve de noviembre de dos mil dieciséis (foja 50).

TERCERO. Informe de defensa de la presunta responsable. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido el informe de defensas de [REDACTED] y por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México (fojas 63 a 65).

En el escrito de defensas presentó seis pruebas documentales en copia simple, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

¹ Vigente a la fecha de los hechos, esto es, conforme al texto vigente hasta el 18 de junio de 2018, en que se reformó lo referente a las responsabilidades administrativas para adecuar la Ley Orgánica a la diversa Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, ofreció como prueba un informe sin especificar a qué autoridad o instancia administrativa debía solicitarse², la cual le fue desechada por inconducente al no guardar relación con la conducta atribuida como causa de responsabilidad.

Finalmente, autorizó a una persona para oír y recibir notificaciones en su nombre, la cual no fue acordada de conformidad por la autoridad substanciadora en acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, bajo la consideración de que la persona designada por la imputada es servidor público adscrito a la [REDACTED], por lo que estimó que se encontraba impedido para asumir actividades diversas a las del servicio público que tiene encomendado (foja 65).

Este acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el doce de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 309, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴, el cual quedó

² En la parte final del escrito de defensas [REDACTED] señaló textualmente lo siguiente: "Atento a lo anterior, solicito tenga a bien considerar que tal omisión, no fue dolosa, sino una omisión por error, asimismo, en ese momento por desconocimiento [en] el cómputo del plazo de la comprobación de viáticos otorgados, debido a la carga de trabajo con la cual contaba en ese periodo, razón por la que respetuosamente solicito sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente e incluso de ser necesario se solicite el informe correspondiente para corroborar que dicha comisión se llevó a cabo en sus términos." (énfasis añadido -foja 55-).

³ CFPC

Artículo 309.- Las notificaciones serán personales:

I. y II. (...)

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deben ser personales, y así lo ordene expresamente, y

⁴ LFRASP

firmé el diecinueve de enero de aquel año, de conformidad con lo establecido en el artículo 241, en relación con los artículos 284 y 321, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, aplicados supletoriamente a la ley de la materia, ya que dicho proveído no fue impugnado (foja 67).

CUARTO. Suspensión de plazos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**⁶ y, en consecuencia, la suspensión de los plazos,

Artículo 47.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

⁵ CFPC

Artículo 241.- La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de tres, si fuere de **auto**.

Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.

Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

⁶ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión

por lo que no corrieron términos al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente en que se actúa mediante proveídos de diecisiete de marzo, veinte de abril y tres de agosto, todos de dos mil veinte (fojas 104, 106 y 109).

QUINTO. Levantamiento de la suspensión en el procedimiento. Mediante Acuerdo General 14/2020 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

de veintiocho de julio de dos mil veinte⁷, se estableció la reanudación de los plazos procesales a partir del tres de agosto del año pasado hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno⁸, por lo que se continuó con la secuela procesal del presente asunto, se autorizó la emisión de proveídos con firma electrónica (Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación -en lo sucesivo FIREL-) y se incorporaron las notificaciones por lista o rotulón electrónicos visibles en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante publicación en los estrados de las listas o rotulones impresos.

En ese sentido, a efecto de proteger los derechos a la salud y a la vida de los justiciables, de los servidores públicos de este Ato Tribunal, así como el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se emitieron las reglas para continuar con la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa en medios electrónicos de conformidad con el artículo Quinto Transitorio⁹ del **Acuerdo General de Administración**

⁷ **Acuerdo General Plenario 14/2020.**

“**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.”

⁸ Conforme al Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de junio de 2021 (D.O.F. 29 de junio de 2021).

⁹ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

“**Quinto.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

I. Consulta de expedientes de responsabilidad administrativa, mediante la asignación de clave y contraseña;
 II. Presentación de promociones y demás documentos, mediante la asignación de clave y contraseña;
 III. Audiencias y comparecencias a que se refiere el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General de Administración, en la plataforma tecnológica que determine la Dirección General de Tecnologías de la Información;
 IV. Notificaciones electrónicas a través de clave y contraseña;
 V. Notificaciones en las listas o rotulón en el portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos a que se refiere este Acuerdo General de Administración;

V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinte.

En ese tenor, a través del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Contralor levantó la suspensión decretada en este expediente, ordenó digitalizarlo para su incorporación al Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa y determinó que debía continuarse con la integración del presente procedimiento, tomando las medidas necesarias que permitieran su continuidad como expediente electrónico, en atención a las particularidades de la etapa en que se encontraba el procedimiento (fojas 112 a 114).

En proveído dictado por la autoridad substanciadora de siete de diciembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se hizo constar que ya se contaba con las herramientas y plataformas tecnológicas para que las partes pudieran acceder electrónicamente al expediente y sus actuaciones conforme al artículo transitorio **TERCERO** del **Acuerdo General de Administración V/2020**¹⁰, el cual ordenó

VI. Comunicaciones y notificaciones por medio de correo institucional, conforme al artículo 21 del presente Acuerdo General de Administración, y

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

¹⁰ **Acuerdo General de Administración V/2020.**

TERCERO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en substanciación a la entrada en vigor de este Acuerdo General de Administración, **se continuarán a través del Sistema Electrónico** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

notificar de forma personal a la servidora pública involucrada
 [REDACTED] en el domicilio que ocupa el
 [REDACTED]

[REDACTED], por tratarse del lugar en el que ese momento laboraba¹¹, debiendo entregársele, en sobre cerrado, la clave y contraseña provisional para que pudiera tener acceso al “*Expediente Electrónico de Responsabilidad Administrativa*”¹² (fojas 116 a 119).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto de siete de diciembre de dos mil veinte a la servidora pública, y tomando en consideración las razones de once de enero, nueve y diez de febrero y diecinueve de mayo, todas del dos mil veintiuno, que en síntesis refieren que debido a la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), dicha persona laboraba principalmente a distancia y los roles o guardias con presencia física del [REDACTED] eran muy variables, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora emitió un diverso acuerdo indicando que el trámite del presente procedimiento continuaría en el diverso Sistema Electrónico de la Suprema

para lo cual la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial notificará en forma personal a la persona presunta responsable y a las demás partes que podrán utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

¹¹ El 24 de noviembre de 2016, la autoridad substanciadora tuvo por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones de la servidora pública, su domicilio laboral en este Alto Tribunal (foja 64), pero causó baja de la Suprema Corte para incorporarse al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que fue buscada en dicho domicilio.

En el oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019** de 1° de febrero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal señala que la servidora pública está adscrita al [REDACTED] (foja 91).

Sin embargo, en el auto de 7 de diciembre de 2020 (foja 117), se hizo constar que en diverso procedimiento seguido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas respecto de la misma servidora pública, se acordó que ésta laboraba a esa fecha en el [REDACTED], por lo que, al ser un hecho notorio para la autoridad substanciadora, a partir de esa fecha se ordenó notificarla en el domicilio de dicho [REDACTED].

¹² En cumplimiento del penúltimo párrafo del artículo QUINTO transitorio del AGA V/2020.

Corte de Justicia de la Nación e hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis con fundamento en los artículos 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹³, así como 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ (fojas 121 a 128), consistente en que a falta de designación de domicilio, todas las notificaciones se le realizarían por rotulón, ello en atención a que ya no trabaja para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no señaló nuevo domicilio. También hizo constar en la misma fecha que el expediente en que se actúa fue digitalizado para su incorporación al Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para continuar con el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa que corresponde investigar, substanciar y resolver a este Alto Tribunal (foja 130).

En atención a lo antes expuesto, el cuatro de junio de dos mil veintiuno, también le fue notificado por rotulón en los estrados de la autoridad substanciadora, el auto de

¹³ Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 19. El probable responsable que intervenga en un procedimiento de responsabilidades administrativas designará un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el Distrito Federal. Si por cualquiera circunstancia no realiza la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o señala uno falso, la notificación se le hará en la forma que se establece en el artículo anterior, **aun cuando deba ser personal.**

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTICULO 306.- Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que **no deban ser personales.**

ARTICULO 316.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar (sic) el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

veintiséis de mayo de dos mil veintiuno a [REDACTED]
[REDACTED], por el cual se le informó sobre la forma en que podría tener acceso al expediente electrónico, cómo se realizarían las notificaciones electrónicas y que el procedimiento de responsabilidad administrativa continuaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que podría acceder con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con la Firma Electrónica (FIEL) vigente (fojas 121 a 128 y 132).

SEXTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades y tomando en consideración que no había diligencia alguna pendiente de practicar, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 133).

SÉPTIMO. Dictamen de la Contraloría. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [REDACTED] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [REDACTED] con un [REDACTED], acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”

(fojas 136 a 147)

9h2o0hAVWxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

El dictamen de la Contraloría se sustenta en que [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos respecto de la comisión [REDACTED], porque omitió comprobar los gastos erogados dentro del plazo de quince días siguientes a la comisión encomendada y, por ende, la devolución del remanente también fue realizada de forma extemporánea.

Es decir, tanto la comprobación de los gastos devengados como el reintegro del monto de los viáticos no utilizados, fueron realizados fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada dicha encomienda; los cuales fueron recuperados en forma íntegra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, este Alto Tribunal recuperó el total de los viáticos otorgados a [REDACTED] por el importe de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) a través del depósito (extemporáneo) realizado por la servidora pública por \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) y el descuento vía nómina del saldo remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), cantidades que sumadas dan un total de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) que es precisamente el total de los viáticos otorgados para la comisión [REDACTED]. El descuento por nómina se realizó en virtud de que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no tomó

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

en cuenta la comprobación de gastos, por haberse presentado extemporáneamente.

OCTAVO. Trámite del dictamen. El dictamen se remitió el doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/501/2021**, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, el Presidente de este Alto Tribunal conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 26, segundo párrafo, y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 149).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁶, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40, del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública que al momento de los hechos estaba adscrita a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

¹⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el D.O.F. el 26 de mayo de 1995, de acuerdo con el texto y regulación vigente hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.

¹⁶ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Las normas procesales que deben seguirse en el presente asunto son la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior al ocho de junio de dos mil veintiuno¹⁷ y el Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que al momento del inicio del procedimiento, aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸.

En cuanto a las normas sustantivas, debe tenerse en cuenta que la comisión de la que derivó el incumplimiento en la comprobación de viáticos tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que para determinar la falta administrativa resulta aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que estuvo vigente desde mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el siete de junio de dos mil veintiuno (fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica) y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por ser las normas vigentes al momento de los incumplimientos respecto de los viáticos otorgados para llevar a cabo comisiones oficiales.

¹⁷ El 7 de junio de 2021 fue publicada una nueva LOPJF.

¹⁸ **Ley General de Responsabilidades Administrativas. TRANSITORIOS**

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. [es decir, entró en vigor hasta el 19 de julio de 2017]

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. (...)

Asimismo, no pasa inadvertido que el incumplimiento en la comprobación de viáticos continúa siendo falta administrativa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, conforme al artículo 49, en la fracción VII, de dicho ordenamiento¹⁹, ya que la comprobación de viáticos es una acción de rendición de cuentas y, por tanto, el desacato en la comprobación o devolución de los mismos configura la citada falta administrativa.

Igualmente en la normativa de este Alto Tribunal actualmente vigente, el **Acuerdo General de Administración I/2018**, por el que se emiten los *“Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, el cual entró en vigor el quince de junio de dos mil dieciocho, señala en sus artículos 42 y 50 que es obligación de los servidores públicos comisionados comprobar el ejercicio de los recursos otorgados para viáticos ante Presupuesto y Contabilidad mediante la presentación de la relación de gastos devengados en cada comisión y, en caso de no reintegrar o devolver los recursos no comprobados, se debe dar vista a Contraloría²⁰.

¹⁹ **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

(...)

²⁰ **Acuerdo General de Administración I/2018.**

42. Los servidores públicos comisionados deberán **comprobar** el ejercicio de los recursos asignados para viáticos, hospedaje y transportación ante Presupuesto y Contabilidad mediante la relación de gastos devengados en la comisión y soportada con los documentos comprobatorios correspondientes, con sus respectivos archivos electrónicos y validaciones, debiendo acompañar el "Informe de la comisión" que forma parte de los anexos de los presentes lineamientos.

(...)

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005²¹, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de su sustanciación.

Para estar en aptitud de revisar cada uno de tales aspectos, es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como analizar cada uno de los derechos que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**²², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como:

[E] derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a

50. Presupuesto y Contabilidad solicitará a Recursos Humanos, cuando corresponda, el descuento al comisionado, vía nómina, de las cantidades entregadas por concepto de viáticos **no comprobados que no fueron reintegradas** y dará vista a la Contraloría.

²¹ **Acuerdo General Plenario 9/2005.**

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

²² Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro digital 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se advierte que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.²³

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

A. Inicio del Procedimiento. De conformidad con el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 32 y 37, del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento del inicio del procedimiento, cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte puede iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidades administrativas.

De las documentales agregadas al oficio **DGPC-06-2016-2186**, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, el Contralor consideró que existían elementos suficientes para tener por probablemente acreditada la

²³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro digital 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

causa de responsabilidad de [REDACTED], por incumplimiento de las leyes y normativa que determinan el manejo de recursos económicos públicos y ordenó el inicio del procedimiento (fojas 38 a 48).

B. Notificación a la presunta responsable. En términos del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable al procedimiento, en relación con los numerales 17 y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, vigentes al momento de los hechos, el nueve de noviembre de dos mil dieciséis se notificó personalmente a [REDACTED] en su domicilio laboral (en ese entonces, las oficinas de la [REDACTED] [REDACTED]), y se le entregó una copia simple del acuerdo de inicio y sus anexos. Asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que formulara un informe sobre los hechos que se le atribuían (foja 50).

C. Informe de defensas. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de [REDACTED] [REDACTED] presentado el diecisiete del mismo mes y año y se hizo constar que anexó seis pruebas documentales en copia simple a su escrito, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza:

1. Acuse del oficio de comisión [REDACTED], signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con sello de recepción de la

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

Dirección General de la Tesorería de [REDACTED]

[REDACTED] (foja 56);

2. Constancia de transferencia vía el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)²⁴ realizada el [REDACTED] [REDACTED], en el que consta un depósito o abono a la cuenta de [REDACTED] por \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 57);
3. Acuse del escrito firmado por [REDACTED] con sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 58 y 59).

A dicho escrito la servidora pública adjuntó en la relación de gastos devengados; las facturas fiscales que sustentan sus erogaciones; la referencia para depósitos bancarios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el correlativo depósito (ficha de depósito bancario por \$685.00 seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), así como con la impresión de un correo electrónico de fecha el [REDACTED] [REDACTED], desde su correo institucional al de [REDACTED] [REDACTED], servidor público adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en que aparecen como adjuntos, archivos PDF y XML identificados como facturas, pero sin que se advierta la relación de gastos devengados que describe y desglosa los montos totales erogados.

²⁴ Se refiere a la infraestructura de pagos implementada por Banco de México que permite enviar y recibir depósitos o pagos mediante transferencias electrónicas.

Dicho correo tiene señalado como asunto: “VIATICOS [REDACTED]” y como texto: “ENVIO FACTURAS. MUCHAS GRACIAS. BUENAS TARDES. COMISIÓN A [REDACTED]” (fojas 7 a 9 y 11 a 31; el correo electrónico se encuentra a foja12);

4. Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] por la cantidad total de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), firmada por [REDACTED] y fechada el [REDACTED], en la cual no consta ningún sello de recepción (foja 60);
5. Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED], con firma de la servidora pública, en el que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), la cual se encuentra agregada en autos sin el sello de recepción de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 61), y
6. Ficha de depósito de la institución de crédito denominada Banco Santander, por \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de [REDACTED] a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 62).

En dicho informe de defensas, [REDACTED] reconoció su omisión, aunque indicó “...solicito tenga a bien

considerar que tal omisión, no fue dolosa, sino una omisión por error, asimismo, en ese momento por desconocimiento [en] el cómputo del plazo de la comprobación de viáticos otorgados...” (foja 55).

También, la servidora pública transcribió el texto del diverso curso fechado el [REDACTED], dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad y recibido en esa Dirección General al día siguiente (prueba marcada con el número 3), en el cual negó la conducta imputada consistente en que no comprobó ni devolvió dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, porque: “*El*

*] siguiente **remité la relación de gastos devengados** en la comisión, a la cual fue anexada la documentación que respalda el citado informe consistente en facturas, su validación, oficio administrativo (...) y voucher de pago [depósito de [REDACTED]] realizado en Banco Santander (MÉXICO), Sociedad Anónima, por la cantidad de seiscientos ochenta y cinco pesos, remanente de los viáticos otorgados para la comisión (...); sin embargo, la documentación no fue recibida por el personal del área que se encuentra a su cargo, bajo el argumento de que se presentaban de manera extemporánea. (...) considero que al no recibirme el citado informe y documentos, se me está dejando en total estado de indefensión, ya que podría considerarse como una conducta omisiva de mi parte. Asimismo, hago de su conocimiento que de ser necesario, me encuentro en total disposición de llevar a cabo el depósito correspondiente al resto de los viáticos que me fueron otorgados; sin embargo, pido a usted [Director General de Presupuesto y*

Contabilidad] que de no existir inconveniente alguno, gire sus apreciables instrucciones a fin de que me sea recibido mi reporte y documentación a fin de que quede como referencia de que fueron entregados y no incurri en una falta...”.

Asimismo, señaló que, previamente, el

envío por correo electrónico “los archivos de las facturas que se generaron de dicha comisión, en formatos pdf y xml” (fojas 53 y 54). [REDACTED]

[REDACTED] entregó tales facturas de manera física a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el [REDACTED] [REDACTED] como anexos a su escrito (fojas 58 y 59) y que obran impresas en el expediente a fojas 14 a 31, por un total de 815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional)²⁵.

Por otra parte, [REDACTED] ofreció como prueba un informe sobre la realización de la comisión; sin embargo ésta fue desechada por inconducente porque no guardaba relación con la conducta atribuida como causa de responsabilidad, ya que dicho informe tenía por objeto demostrar que la comisión [REDACTED] se llevó en sus términos, lo cual se consideró irrelevante por parte de la autoridad substanciadora, ya que el hecho que se imputa es la omisión de comprobar los viáticos otorgados y la devolución del remanente dentro del plazo normativamente establecido, lo cual se estima apegado a la norma porque la prueba ofrecida es ajena a la litis en el presente asunto pues

²⁵ Gastos erogados en los conceptos en viáticos -alimentación- (\$310.00) y transportación (\$505.00), según su relación de gastos devengados.

no versa sobre la comprobación y devolución de los viáticos correspondientes.

Esto es, en este caso no se está resolviendo sobre la forma en que se desempeñó la comisión en sí, sino una acción distinta, consistente en la comprobación del ejercicio de los recursos públicos otorgados como viáticos para dicha comisión (foja 64).

Igualmente, hizo la designación de una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁶, lo cual no fue acordado de conformidad por la autoridad substanciadora, bajo la consideración de que la persona designada era servidor público adscrito a este Alto Tribunal y, por ende, desde su óptica, estimó que se encontraba impedido para asumir actividades diversas²⁷; por tanto, no podía, al mismo tiempo, ejercer los actos de defensa y cumplir con las labores que tiene asignadas como servidor público. Esto es, el hecho de que funja como autorizado, implícitamente equivaldría a permitir que no realice sus funciones laborales, en demérito del servicio público que tiene encomendado.

²⁶ **AGP 9/2005**

Artículo 16. Las notificaciones personales se realizarán en horas hábiles al probable responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El probable responsable podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a **cualquier persona con capacidad legal**, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte la resolución correspondiente y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

²⁷ *"Finalmente, no se tiene autorizada a la persona que menciona en su escrito de defensas, ya que de la búsqueda que se hizo de ese nombre en el portal de internet del Alto Tribunal, se aprecia que*

es servidor público adscrito a la [REDACTED] por lo que se considera está impedido para asumir actividades diversas a las del servicio público que tiene encomendado, como sería, asumir la calidad de autorizado en este procedimiento, en términos del artículo 16 del Acuerdo General Plenario 9/2005." (énfasis añadido).

Además, el proveído quedó firme en virtud de que no fue impugnada por la servidora pública, ya que ambas consideraciones de la autoridad substanciadora fueron notificadas personalmente a dicha servidora pública el doce de enero de dos mil diecisiete y quedaron firmes el diecinueve de enero de aquel año, en términos de los artículos 241, en relación con los artículos 284, 309, fracción III, y 321, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 65 y 67).

D. Cierre del procedimiento. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en virtud de que el expediente quedó debidamente integrado, el Contralor ordenó la emisión del dictamen en el que propuso el sentido de la resolución que ponga fin al procedimiento respectivo y lo sometió a consideración del Presidente (foja 133).

Por lo anterior, se acredita que la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública involucrada fue realizada conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidora pública. Al momento en que ocurrieron los hechos imputados, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el dieciséis

9h2o0hAWMXVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con lo señalado en el oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa al que agregó, entre otros nombramientos, el vigente en la época de los hechos (fojas 71 a 77).

Asimismo, corrobora esa circunstancia el oficio de comisión número [REDACTED], visible a fojas 3 y 56, signado por el [REDACTED] [REDACTED] por el [REDACTED] que se le encomendó a [REDACTED] la comisión aquí analizada, así como la solicitud de viáticos firmada por la comisionada (fojas 10 y 60).

En consecuencia, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] era servidora pública activa de este Alto Tribunal al momento de los hechos, por lo que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

La falta que se atribuye a [REDACTED] está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así

como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que se citan a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.

(...)”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.

Los artículos transcritos establecen que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de las normas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, cuando a las personas servidoras públicas se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, reintegrar los montos de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles, que no lo fueron.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la comprobación de viáticos y su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular.

Sin embargo, en la fecha de los hechos imputados, dichos lineamientos no habían sido emitidos, como se verá más

9h2o0hAWMxVxUVQki6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

adelante, por lo que tomando en consideración las fechas en que se verificaron las omisiones que se le reprochan a la servidora pública involucrada debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada a la servidora pública.

Además, la obligación de comprobar no solo implica presentar la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

Ahora bien, fue hasta el quince de junio de dos mil dieciocho que entró en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los “*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, por lo que dichos lineamientos son posteriores a la comisión de la conducta materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 104/2016**, obran las constancias que se relacionan a continuación:

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Copia certificada de la solicitud de viáticos fechada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para la comisión [REDACTED] [REDACTED] a efectuarse el día [REDACTED] de ese mismo año, por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para el desempeño de diversas funciones a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La solicitud de viáticos fue firmada por la propia servidora pública sujeta al presente procedimiento, en donde aparece la leyenda: *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo a que me sea descontado vía nomina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* (fojas 10 y 60).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de *“una impresión del sistema de banca electrónica de la institución financiera HSBC, mediante el cual se realizan pagos autorizados”*²⁸ con fecha de aplicación de [REDACTED] [REDACTED], en la que se observa que a [REDACTED] [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 4 y 57).

- **Relación de gastos devengados.** Copia certificada de la relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] [REDACTED], fechado el [REDACTED],

²⁸ De conformidad con el texto de la certificación realizada por el Subdirector General de Ingresos, Viáticos y Control Financiero de la Dirección General de la Tesorería.

sin sello de recepción, en el que se aprecia un remanente a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 11 y 61).

Dicha relación de gastos devengados y los documentos que sustentan la comprobación de los viáticos fueron adjuntados por [REDACTED] al escrito dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad, fechado el [REDACTED] y recibido en dicha Dirección General el [REDACTED] siguiente (fojas 8, 9, 58 y 59).

En dicho escrito, [REDACTED] señaló, a su vez, que el [REDACTED], envió un correo electrónico a personal de esa Dirección General al que adjuntó en electrónico los archivos en formatos PDF y xml de las facturas que se generaron a raíz de la comisión [REDACTED]. En efecto, existe a foja 12 una copia de la impresión de dicho correo electrónico, pero su texto únicamente indica el envío de cuatro facturas y se identifica la comisión de que se trata²⁹ en el que se advierte que en el espacio denominado “Datos adjuntos” aparece la inscripción de denominaciones de los archivos con terminaciones xml y PDF. Dichas facturas que entregó de manera física anexas a su escrito fueron las siguientes:

- Factura 11546, expedida por la [REDACTED] de [REDACTED] por \$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda

²⁹ Citado textualmente en el Considerando **TERCERO**, inciso c), punto 3 (foja 20 de esta resolución).

nacional) más propina de \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 14 a 17).

- Factura D-14536, expedida por [REDACTED], de [REDACTED] por \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) más propina de \$20 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 18 a 21).
- Factura SCTBW 159392, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por consumo del [REDACTED] por \$65.00 (sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) más propina de \$15 (quinze pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 22 a 25).
- Factura FA15822, expedida por [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] por \$70.00 (setenta pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 26 a 29).

Asimismo, [REDACTED] agregó a su escrito de [REDACTED], dirigido al Director General de Presupuesto y Contabilidad, los siguientes documentos:

- Comprobante simplificado 0017”, por “Servicio al Aeropuerto” ([REDACTED]), de [REDACTED] por \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) (foja 30).

9h2o0hAWMxYxUVQki6oOd6GDBRDEeMfq6yBwq85PG4I=

██████████, de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, emitido en respuesta al escrito de ██████████ ██████████, de fecha ██████████ ██████████, en el que determinó tener por no comprobada la comisión de la servidora pública y, en consecuencia, no realizó la revisión ni validación de la relación de gastos devengados ni la documentación comprobatoria presentada por la servidora pública.

De dicho oficio se deriva la determinación de que a pesar de que se dio la entrega -extemporánea- de la información, no se tomaría en cuenta la comprobación realizada. En lo conducente, en dicha comunicación expresó: “(...) *Como puede observarse desafortunadamente su documentación comprobatoria al ██████████ ya era extemporánea.*

Asimismo, me permito comentarle que los órganos fiscalizadores al revisar la documentación comprobatoria verifican de manera detallada que la comprobación de viáticos se presente en las fechas establecidas para ta efecto, lo que nos obliga a tener estricto control en la verificación de las comprobaciones, por lo que lamentablemente no es posible dar por comprobada su comisión, y se da por recibida la documentación comprobatoria de manera extemporánea, por lo que no tendrá efectos presupuestales ni contables...”, por lo que determinó que ██████████ debía reintegrar el importe de \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) o, bien, dicho importe se descontaría vía nómina (foja 7).

- **Comprobación de devolución o reintegro.** Copia certificada de la ficha de depósito de [REDACTED] [REDACTED] por \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) e impresión de la referencia para depósitos bancarios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 32 y 33).
- **Solicitud de descuento.** Copia certificada del oficio **DGPC-09-[REDACTED]-2926** de [REDACTED] [REDACTED], emitido por el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante el cual solicita a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que a los servidores públicos que relacionó en documento anexo, entre los cuales se encuentra [REDACTED], les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en los artículos 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, que es un documento anexo al oficio **DGPC-09-[REDACTED]-2926**, de la que se advierte que a [REDACTED] se le encomendó la comisión [REDACTED], respecto de la cual al [REDACTED], se indicó que omitió reintegrar la cantidad de \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), ya que para esa fecha solo se había reconocido el depósito realizado el [REDACTED] [REDACTED] por parte de la servidora pública por \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

nacional) (foja 6 en relación con las fojas 10, 11, 32 y 60 a 62).

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal [REDACTED] en la que se observa que a [REDACTED], se le descontó vía nómina la cantidad de \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad consideró como remanente (foja 2 en relación con las fojas 8, 32, 58 y 62).

- **Retención vía nómina.** Reporte original e impresiones de incidencias de nómina que contiene la relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina efectuada a [REDACTED], por la cantidad total de \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a la comisión [REDACTED] [REDACTED] (fojas 35 a 37).

2. **Nombramiento y calidad de servidora pública.**

Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que acompaña copias certificadas de los nombramientos otorgados a [REDACTED], entre ellos, el nombramiento definitivo como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil catorce (fojas 71 y 77).

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

3. Constancia de puesto y antigüedad. Oficio **SEA/DGRH/URL/28710/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, en el que informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, sobre la antigüedad de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción respecto a la comisión³⁰, quien contaba con una antigüedad de 11 años, 11 meses y 19 días (foja 98).³¹

4. Constancia sobre sanción previa. Constancias de veintidós de enero de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que a esas fechas no existe registro de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 103 y 131).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, a excepción de los documentos que se reseñan en el párrafo siguiente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202

³⁰ La comisión ([REDACTED]) fue realizada el [REDACTED], por lo que el plazo de 15 días establecido normativamente para la comprobación y devolución de los viáticos no erogados, transcurrió del [REDACTED] y el incumplimiento se actualizó a partir del [REDACTED]. De dicho plazo se descontaron los días del [REDACTED] y [REDACTED], por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

³¹ Asimismo, obran dos reportes más sobre la antigüedad de la servidora pública: oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/81/2019**, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [REDACTED], de acuerdo con el Registro y Control de números de Expediente del Poder Judicial de la Federación, se encuentra activa en el Consejo de la Judicatura Federal y el oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019** de 1° de febrero de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal (fojas 85 y 91).

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005³² y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,³³ por tratarse de documentos públicos, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Respecto a las documentales privadas exhibidas en copias certificadas por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y en copia simple por la servidora pública, consistentes en la solicitud de viáticos para comisión (fojas 10 y 60), la copia del listado de transferencia bancaria (fojas 4 y 57) el escrito de la servidora pública imputada dirigido a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (fojas 8, 9, 58 y 59) y la ficha de depósito (fojas 32 y 62) constituyen indicios que administrados con los demás documentos públicos que se señalaron anteriormente, permiten tener por acreditada la existencia de la comisión que le fue encomendada a [REDACTED] y del traspaso de los recursos públicos solicitados, así como las fechas de recepción por parte de las áreas administrativas de este Alto Tribunal de la comprobación y el depósito o devolución de una parte de los viáticos otorgados, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos

³²Acuerdo General Plenario 9/2005.

Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

³³ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

93, fracción III, 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas documentales que en copia simple aportó la servidora pública consistentes en:

(1) Oficio de comisión [REDACTED], dirigido a la Directora General de la Tesorería por parte de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], el cual demuestra la asignación de la comisión a la servidora pública (foja 56);

(2) Transferencia de recursos (ficha de depósito en electrónico 'SPEI'), con fecha de aplicación de [REDACTED]
[REDACTED], con lo que se acredita que el traspaso de recursos públicos fue realizado a la servidora pública un día después de la realización de la comisión de [REDACTED] de aquel año (foja 57);

(3)
General de Presupuesto y Contabilidad, con sello por parte de esa área con fecha de [REDACTED]
[REDACTED], con lo que se tiene certeza de que la comprobación, es decir, la entrega de la relación de gastos devengados fue recibida después del plazo previsto en la normativa aplicable (foja 58 y 59);

(4) Solicitud de viáticos para la comisión [REDACTED] a la ciudad de [REDACTED], fechada el [REDACTED]
[REDACTED] y firmada por [REDACTED] en el

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

que se aprecia la petición del otorgamiento de recursos públicos por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 60);

(5) Relación de gastos devengados en la comisión [REDACTED] [REDACTED] sin acuse de recepción en la que se aprecia que, según [REDACTED], sus gastos erogados ascendieron a la cantidad de 815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), por lo que reintegró lo que consideró el remanente por un importe de \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) (foja 61), y

(6) Copia de la ficha de depósito expedida por la Institución Financiera “Santander”, con sello de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) de la que se advierte el depósito bancario realizado por [REDACTED] [REDACTED] a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 62).

Dado que dichos documentos que fueron exhibidos en copia certificada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, perfeccionan las copias simples exhibidas por la servidora pública, y por ende, resultan suficientes para tener por acreditado de manera fehaciente que en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sí obran las constancias correspondientes a la asignación y realización de la comisión [REDACTED] por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la transferencia bancaria de recursos públicos para la realización de dicha comisión, la entrega extemporánea de la relación de gastos

devengados y su documentación comprobatoria a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad -y su falta de revisión, validación y consideración por parte de dicha área-, así como la devolución o depósito bancario realizado también en forma extemporánea por parte de la servidora pública a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que reintegró \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), aunque este Alto Tribunal recuperó íntegramente los recursos otorgados, es decir, la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en términos de los artículos 93, fracción III, 129, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas.

Por tanto, se tiene por acreditado que [REDACTED] comprobó extemporáneamente los gastos devengados en la comisión [REDACTED], respecto de la cual se le otorgaron recursos públicos por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales devolvió \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), fuera del plazo establecido en la normatividad interna del Alto Tribunal, mediante depósito a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que consideró que esa cantidad correspondía al remanente de sus erogaciones.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. A [REDACTED] se le atribuye no haber presentado la comprobación de gastos realizados en la comisión [REDACTED] en el plazo previsto para ello y, como consecuencia de lo anterior, tampoco haber

realizado la devolución completa de los recursos públicos otorgados.

Conforme a la denuncia de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, la servidora pública fue omisa en acreditar gasto alguno, lo que derivó en que se haya realizado por parte de este Alto Tribunal la recuperación del monto total de los viáticos que fueron otorgados para la comisión [REDACTED] (\$1,500.00, un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional).

En efecto, mediante oficio **DGPC-08-[REDACTED]-2161**, de [REDACTED] e [REDACTED], la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad determinó tener por no comprobada la comisión de [REDACTED], por lo que esa área no realizó la revisión ni validación de la relación de gastos devengados presentada por la servidora pública. Por tal razón, el Encargado de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad solicitó mediante el oficio **DGPC-09-[REDACTED]-2926**, de [REDACTED] [REDACTED], dirigido a la Directora General Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fueran descontados \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) como remanente respecto del total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina, a fin de obtener la devolución del total de los viáticos otorgados para la comisión [REDACTED] (fojas 5 a 7).

En ese orden de ideas, al no haberse valorado la relación de gastos devengados y demás documentación comprobatoria presentada por la servidora pública por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, conforme a lo

señalado en el oficio **DGPC-08-████-2161**, de ██████████
 ██████████, emitido en respuesta al escrito de
 ██████████ fechado el ██████████
 █ █ █ █ ██████████, se le imputó una omisión en la
 presentación de su comprobación, pese a que en realidad la
 presentó extemporáneamente, como se verá a continuación.

En dicha respuesta, el Director General de Presupuesto y
 Contabilidad determinó no valorar la relación de gastos
 devengados ni la documentación comprobatoria que le fue
 entregada en físico, en los términos siguientes:

*“En atención a su escrito de fecha ██████████,
 mediante el cual hace del conocimiento que le fue
 asignada una comisión oficial para trasladarse a la
 ciudad de ██████████, el día ██████████ del
 año en curso [██████████]; remitiendo la **relación de
 gastos devengados** en la comisión el día ██████████
 ██████████, anexando la **documentación comprobatoria**;
 sin embargo, no fue recibida por el personal del área de
 viáticos, bajo el argumento de que se presentaban de
 manera extemporánea.*

*Al respecto, y de conformidad con su solicitud de apoyo
 para tener pleno conocimiento del trámite a realizar en
 subsecuentes comisiones, le comento que el **Acuerdo
 General de Administración XII/2003**, Artículo Décimo
 Sexto, segundo párrafo señala: [se transcribe]*

*En ese sentido, si su comisión se realizó el ██████████,
 el conteo de los 15 días hábiles es a partir del día ██████████
 ██████████, concluyendo el día ██████████. Como puede
 observarse desafortunadamente su documentación
 comprobatoria al día █ █ █ █ ██████████ **ya era
 extemporánea.***

*Asimismo, me permito comentarle que los órganos
 fiscalizadores al revisar la documentación verifican de
 manera detallada que la comprobación de viáticos se
 presente en las fechas establecidas para tal efecto, lo
 que nos obliga a tener estricto control en la verificación
 de las comprobaciones, por lo que lamentablemente **no
 es posible dar por comprobada su comisión, y se da
 por recibida la documentación comprobatoria de
 manera extemporánea**, por lo que no tendrá efectos*

9h2o0hAWMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

presupuestales ni contables, poniendo a su consideración lo siguiente:

- 1. Que sea depositado el importe de \$815.00 que ampara la documentación comprobatoria presentada de forma extemporánea, a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2. Que el importe de \$815.00 se le descuenta vía nómina de acuerdo a la normatividad vigente.” (foja 7)*

(Énfasis añadido)

A pesar de que fue reconocido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y que en autos consta que [REDACTED] sí realizó la presentación de su relación de gastos devengados (aunque en forma extemporánea), dicha área administrativa consideró que existía una omisión de comprobación de gastos y, por tanto, determinó que debía reintegrarse \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), toda vez que se limitó a reconocer el depósito realizado por la servidora pública por el importe de \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), sin atender o valorar su justificación por los \$815.00 (ochocientos quince pesos 00/100 moneda nacional) restantes.

En este sentido, se tiene por acreditada la infracción por parte de [REDACTED] en relación con la rendición de cuentas respecto de los recursos que le fueron otorgados, porque si bien realizó la comprobación de los gastos (es decir, que no incurrió en una *omisión* tal como lo que consideró la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad), lo cierto es que lo hizo fuera del plazo que corresponde conforme a la normatividad interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

Desde luego, no existe norma que impidiera analizar por parte de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la documentación remitida (aunque hubiere sido presentada de manera extemporánea), por lo que no puede concluirse jurídicamente una omisión en la comprobación del uso de recursos públicos, ni su reintegro, ya que tampoco se conoce con certeza cuál es el monto económico que en realidad la servidora pública debió reintegrar al Alto Tribunal, dado que la citada área no valoró la relación de gastos.

Sin embargo, esta situación no exime a la servidora pública de haber cometido la falta administrativa, pues de todas formas comprobó extemporáneamente los gastos realizados con motivo de la comisión.

██████████ realizó el día ██████████ una comisión a la ciudad de ██████████ y, a partir del día siguiente -██████████-, iniciaba el plazo de quince días hábiles para comprobar y devolver los recursos que no hubiese ejercido, esto es, **tenía hasta el ██████████** ██████████ para presentar la relación de gastos devengados y para devolver a este Alto Tribunal, en su caso, la cantidad remanente; sin embargo, dicha relación de gastos devengados fue recibida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad **hasta el ██████████** ██████████ mediante escrito de la servidora pública fechado el ██████████, de la que se conoció, además, que devolvió el ██████████ ██████████ ██████████, **la cantidad de \$685.00** (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) que ella consideró como cantidad remanente, antes de que fuera

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

dicha comunicación) como uno de los documentos que fueron adjuntados en forma impresa.

En lo que respecta a la devolución de los recursos públicos, también fue extemporánea, ya que no fue sino hasta el de [REDACTED], cuando [REDACTED] realizó un depósito bancario a la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$685.00 (seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). Suponiendo sin conceder que esta cantidad fuera correcta, puesto que, como ya se señaló, la Dirección General de Presupuesto y contabilidad no analizó la relación de gastos presentada por la servidora pública y no puede saberse el monto efectivamente adeudado, de todas formas lo hizo fuera de plazo, ya que éste venció un día antes, esto es, el [REDACTED].

Por tales razones, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicha servidora pública, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Ahora bien, en su informe de defensas, [REDACTED] afirmó haber llevado a cabo la comisión, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación depositó los viáticos vía transferencia electrónica el [REDACTED] por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), e indicó que el saldo que la

servidora pública consideró a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue depositado a la cuenta bancaria de ésta el [REDACTED].

Asimismo, señaló que la *omisión* en la comprobación y devolución de los viáticos no fue dolosa, sino un error por desconocimiento de la forma de realizar el cómputo del plazo de quince días hábiles para rendir la relación de gastos devengados y hacer el reintegro correspondiente, ya que ella hizo el cómputo a partir del [REDACTED], cuando recibió el depósito de los recursos, y que el [REDACTED] no fue recibida su relación de gastos por parte de personal de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (fojas 53 a 55).

Al respecto, sus argumentos son **infundados** pues el plazo para comprobar y, en su caso, devolver los viáticos remanentes, se encuentra previsto normativamente en los artículos 130 y 132, del Acuerdo General de Administración I/2012 en relación con el Acuerdo General de Administración XII/2003, en cuyo artículo Décimo Sexto dispone que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la **realización de la comisión** encomendada al servidor público; esto es, el plazo inicia al día siguiente de la comisión realizada, y no al día siguiente al de la recepción de los viáticos.

Por tanto, el desconocimiento de la norma por parte de [REDACTED] no justifica ni excluye su incumplimiento, lo cual ha sido recogido en el artículo 21 del

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

Código Civil Federal³⁵, además que es deber de todo servidor público conocer la normativa que rige su actuación, como lo establece la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁶ y el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³⁷.

Asimismo, en la solicitud de viáticos firmada por la servidora pública, se encontraba expresamente señalado: *“Me comprometo a cumplir lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar **dentro del término de quince días hábiles**, los recursos recibidos para esta comisión oficial y, de no ser así, autorizo que me sea descontado vía nómina el importe no comprobado, además de ser objeto de la aplicación del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”* por lo que dicho argumento resulta insuficiente para justificar su omisión ya que ahí se señala con claridad la normativa aplicable (fojas 10 y 60).

Por otra parte, en constancias obra una copia de la impresión del correo electrónico de fecha [REDACTED], remitido por [REDACTED]

³⁵ **Código Civil Federal.**

ARTÍCULO 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

³⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los **actos u omisiones que afecten la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

³⁷ **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

ARTÍCULO 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley **ajustarse**, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, **a las obligaciones previstas en ésta**, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

a personal de esa Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (foja 12) al que anexó únicamente y, según su dicho, las facturas en formato PDF y xml de la comisión [REDACTED], pero en esa comunicación electrónica **no entregó** la relación de gastos devengados con la cual dicha área administrativa podría hacer el cotejo y análisis de las cantidades erogadas y las remanentes, sin que de autos se desprenda documento o prueba alguna que indique que sí la había entregado en tiempo; de esta forma, resultaba imposible que se pudieran comprobar los gastos con la mera remisión de las facturas, toda vez que faltaba, precisamente, la relación o formato con el desglose de conceptos y cantidades.

En este sentido, el formato de la 'relación de gastos devengados' fue recibido en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad hasta el [REDACTED] [REDACTED], como documento anexo al escrito de reclamación presentado por la servidora pública porque no le había sido recibida dicha relación de gastos devengados el día [REDACTED] anterior, con lo cual no puede estimarse como realizada la comprobación en tiempo.

La servidora pública también menciona que el [REDACTED] [REDACTED], la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no recibió la relación de gastos devengados y la documentación (física) que respaldaba dicha comprobación, pero insistió en su entrega por lo que [REDACTED] adjuntó esos documentos a su escrito fechado el [REDACTED].

9h2o0hAVMxVxUVQk6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

Ante tales circunstancias, [REDACTED] no desvirtuó las conductas infractoras que se imputan respecto de la omisión de comprobar y reintegrar en tiempo el monto correspondiente, en relación con los viáticos que le fueron otorgados para la comisión [REDACTED], mismas que está debidamente demostrada en autos.

En otras palabras, aunque no se pueda conocer con certeza el saldo a favor de la Corte que la servidora pública debió reintegrar adicionalmente al depósito (ella consideró que eran \$685.00 -seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional- y la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad determinó que debía ser por el monto total de la comisión, porque no analizó ni validó la comprobación de gastos), y suponiendo sin conceder que la cantidad reintegrada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fuera la correcta, de todas formas ello fue realizado hasta el [REDACTED].

En consecuencia, se acredita la causa de responsabilidad administrativa atribuida a dicha servidora pública, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento del artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio, del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida a

la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **SEA/DGRH/URL/28710/2019**, de catorce de junio de dos mil diecinueve, firmado por el Director General del Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que al [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción en que incurrió la servidora pública, en relación con la comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 11 años, 11 meses y 19 días (foja 98)³⁸ y tenía el puesto de [REDACTED] [REDACTED]

³⁸ Igualmente a foja 91 se aprecia el diverso oficio **SEFSP/DGRH/URL/5573/2019**, de 1 de febrero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la

██████████ en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el dieciséis de septiembre de dos mil catorce conforme a la copia certificada del nombramiento definitivo que se adjuntó al oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/654/2017**, de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (fojas 71 y 77).

Cabe señalar que posteriormente dicha servidora pública causó baja de este Alto Tribunal, pues ingresó al ██████████ ██████████ en la ██████████ como ██████████ (fojas 85 y 91) y posteriormente al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (foja 117).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento consistió en la comprobación y reintegro de los viáticos no devengados en la comisión, en el plazo establecido para ello, pues entregó la relación de gastos devengados y realizó un depósito fuera del plazo de quince días hábiles que establece la normativa interna, por lo que su conducta afectó de manera negativa la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, esta Presidencia estima que debe imponerse la sanción mínima, ya que la determinación administrativa adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad consistente en no revisar ni validar la comprobación que fue presentada por ██████████

Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, actualiza la antigüedad de la servidora pública sujeta al presente procedimiento al 1 de febrero de 2019, sin embargo, la misma no se toma en consideración por ser posterior a la época de los hechos.

██████████, tuvo como consecuencia que este Alto Tribunal descontara vía nómina el monto íntegro y total de los viáticos otorgados para la comisión ██████████.

Además, no se acreditó una **omisión** de presentar la relación de gastos devengados o realizar el reintegro correspondiente, sino más bien la comprobación y reintegro **extemporáneos** de los recursos.

e) Reincidencia. De las constancias de veintidós de enero de dos mil veinte y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta que no existe registro que acredite que ██████████ haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, de ahí que no se actualice la reincidencia (fojas 103 y 131).

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, como hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁹, de aplicación supletoria en términos del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que dicha servidora pública fue sancionada por una conducta de la misma naturaleza, es decir, por el indebido manejo de recursos económicos públicos recibido en concepto de viáticos, como se aprecia en la tabla siguiente:

³⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta
P.R.A. 83/2016	12/enero/2021	<div style="background-color: black; width: 100px; height: 15px; margin-bottom: 5px;"></div> <div style="background-color: black; width: 50px; height: 15px;"></div>

Sin embargo, dicha resolución no se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia por ser posterior a la época de las infracciones aquí analizadas.⁴⁰

El criterio de reincidencia (o no reincidencia, según se vea) ha sido reiterado en múltiples procedimientos de responsabilidad administrativa. Por citar algunos ejemplos, los asuntos **P.R.A. 34/2017** (resuelto el catorce de julio de dos mil veintiuno), así como los **P.R.A. 97/2016** (resuelto el quince de febrero de dos mil veintidós) y **116/2016** (resuelto el diez de marzo de dos mil veintidós).

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora obtuviera algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción, porque la cantidad remanente de la comisión fue recuperada por este Alto Tribunal mediante los descuentos vía nómina y depósito que realizó la servidora pública.

⁴⁰ Conforme al artículo 14 de la LFRASP "se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras" esto es, es indispensable que la nueva falta o infracción se cometa con posterioridad a la notificación de la declaración de responsabilidad administrativa dictada en un diverso procedimiento y que éste haya causado ejecutoria, por lo que si a la fecha de inicio del presente procedimiento (30 de junio de 2016) y su notificación a la servidora pública (9 de noviembre de 2016), no existía registro alguno y así se hizo constar, es evidente que no se actualiza la reincidencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualmente vigente, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al inicio del procedimiento⁴¹; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en [REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, considerando que a la fecha de la presente resolución se trata de una servidora pública del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al artículo 178 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas*⁴², una vez que la presente resolución cause ejecutoria deberá remitirse copia certificada de la misma⁴³ a la Dirección General de Recursos

⁴¹ Artículo transitorio QUINTO del Decreto publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

"**Quinto.** Los procedimientos *iniciados con anterioridad* a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose *hasta su resolución final* de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio**.

⁴² Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas del 28 de noviembre de 2018, publicado en el D.O.F. el 7 de diciembre de 2018, reformado por diverso acuerdo publicado en el D.O.F. el 10 de octubre de 2019.

"**Artículo 178.** Deberá remitirse a la Dirección General de Recursos Humanos, el archivo electrónico de toda resolución que cause estado e imponga sanción, para que se agregue al expediente personal del servidor público o ex servidor público sancionado; y a la Contraloría para que actualice el Sistema de Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados.

(...)"

⁴³ La sección correspondiente a la "Ejecución y Efectos de las Sanciones" del Acuerdo General referido del CJF (artículos 177 y 178), establece el envío electrónico entre las áreas internas

Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio, del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Se impone a la servidora pública [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], misma que deberá ser ejecutada conforme al artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la misma.

Notifíquese la presente resolución personalmente a [REDACTED] y por oficio a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura

del CJF (la DGRH y la Contraloría de dicho ente público), pero no se prevé para las resoluciones que emite la SCJN, por lo que a fin de tener certeza en cuanto a la recepción de la sentencia, se ordena la emisión de la misma en copia certificada.

Federal, en términos del artículo 15, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, ambos a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, así como por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**MTRO. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **104/2016**.

9h2o0hAWMxYxUYQki6oOd6GDBRDEeMfq6vBwq85PG4I=

